

Expte.

DI-2718/2016-5

**SR. PRESIDENTE DE LA
COMARCA DE CUENCAS MINERAS
C/ Escucha s/n
44760 UTRILLAS
TERUEL**

ASUNTO: Sugerencia relativa al régimen económico a aplicar a los cargos representativos de la Comarca de Cuencas Mineras: dietas e indemnizaciones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2016 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja referido a las dietas e indemnizaciones que, mensualmente, percibían determinados miembros de la Comarca de Cuencas Mineras.

La misma era del siguiente tenor:

“(...) Segundo.- Antes de nada, se precisa aclarar los estrictos términos en los que fue formulada la queja, dado que al presentarse por medios electrónicos es fácil caer en una redacción o visión simplista de la misma.

Así, en el corto espacio que ese medio permitía, se hacía eco de una serie de detalles que habían motivado la presentación de la queja, pudiendo resumirse en lo siguiente:

1. Negativa y falta de acceso de Información a los Consejeros de la oposición sobre los gastos por retribuciones a miembros de la corporación (sueldos, asistencias, dietas, kilometrajes... etc.).

2. Inexistencia de control, fiscalización y/o aprobación de los gastos por retribuciones a los miembros de la corporación.

3. Cobro irregular de dietas y kilometrajes por parte de los miembros de la corporación, suponiendo a todas luces una retribución encubierta.

De cada una de estas circunstancias se pasa a tratar a continuación.

Tercero.- Desde siempre ha sido constante la negativa a aportar, cualquier tipo de información relativa al cobro de cuantas dietas, asignaciones, asistencias, sueldos o kilometrajes por parte de los miembros de la corporación, en especial de aquellos que forman parte del equipo de gobierno.

Han sido multitud las preguntas elevadas en Consejo Comarcal sin que se haya obtenido respuesta. Se ha solicitado en varias ocasiones, tanto por correo electrónico como de forma verbal mediante visita a la sede comarcal, siempre con el mismo resultado, no se facilita documentación alguna ni se informa al respecto con

las más variadas excusas o pretextos (vacaciones del personal, necesidad de autorizaciones, inexistencia de retribuciones... etc.).

Solo ante el ruido ocasionado en los medios de comunicación por esta negativa, una vez ya presentada la queja a la institución a la que me dirijo, y tras la contundente solicitud presentada en el Registro de Entrada del ente comarcal, en fecha 24 de agosto de 2016 (se adjunta como documento 1), es cuando se ha hecho entrega de parte de esta información, aunque no toda, ya que se pretende ocultar la misma para que no se detecte con facilidad el cúmulo de irregularidades cometidas.

Así, es latente la negativa de acceso a la información del resto de consejeros sobre los gastos relativos a las retribuciones que se perciben, extendiéndose esta mala práctica a la propia Secretaría-Interventora, puesto que ésta ni siquiera admite la consulta al Libro del Registro de Entradas y Salidas a los miembros de la oposición, ni siquiera contesta a los correos electrónicos que le son remitidos.

Además, la entidad comarcal incumple la publicidad que debe dar en el Portal de Transparencia sobre las retribuciones que perciben todos y cada uno de los cargos públicos de esta Comarca, vulnerando lo regulado al efecto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Cuarto.- Es de reconocer que a la Alcaldía le corresponde la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia, tal y como así predica el artículo 21.1.f) de la Ley 7185, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin embargo, es de notar aquí que cuando se trata de dietas y kilometrajes de los empleados municipales estos importes son aprobados por Junta de Gobierno, mientras que si son dietas y kilometrajes de los miembros de la corporación, especialmente los del Sr. Presidente, estos gastos no son autorizados ni aprobados por ningún órgano comarcal, escapando de cualquier tipo de fiscalización previa.

Quinto.- Aunque lo verdaderamente flagrante es el cobro irregular de dietas y kilometrajes que se hace en esta comarca, especialmente los emolumentos que percibe por estos conceptos el Sr. Presidente.

Para ello debemos significar que el Sr. Presidente se encuentra en situación de jubilación derivado de la minería del carbón, y que resultaría incompatible la prestación de jubilación con el cobro de una retribución por dedicación parcial o exclusiva.

De tal forma pretende, bajo el pretexto del concepto "dieta", percibir una retribución encubierta que escapa de todo control legal, y que como puede comprobarse en la documentación anexa como documentos 2 y 3, asciende a una cuantía que supera los 2.000 euros con carácter mensual.

En el caso planteado, la retribución entra dentro de una corruptela, tratando de revestir de una aparente legalidad una actuación contraria a las normas. Pero es que ni siquiera cabe esa aparente legalidad, pues si bien es cierto que conforme a los artículos 75.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y 13.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986. de 28 de noviembre, los miembros de las Corporaciones Locales

pueden percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental, aquí no estamos ante el pago de una dieta para compensar gasto alguno, sino ante una retribución por la prestación de unos servicios personales a la Corporación.

Latente es el hecho de que percibe una dieta por el hecho de asistir a la entrega de cheques-bebé en la sede comarcal (tal y como se acredita en documentos n 4 a 7), siendo que el Sr. Presidente reside en la misma localidad donde se encuentra ubicada.

Asímismo, aprovecha cualquier acontecimiento para asignarse la cantidad que sea con tal de cobrarla, como llamativo es el hecho de percibir dietas y kilometrajes por hechos tales como rearmar placas solares, por averías en bombas y tuberías del polígono, revisión del depósito y potabilizadora . ..etc., dando la sensación que el Sr. Presidente es el técnico o mecánico que acude a su arreglo, alejándose en esos momentos de su función política.

Las cosas son como son y no como se dice que son y con la dieta proyectada no se indemniza ningún gasto efectivo del Concejal en el ejercicio del cargo sino que se retribuye un trabajo y ello sin contar con la prevalencia del cargo para obtenerlo.

Posiblemente la solución menos violenta con la Ley sería la de declarar el cargo con dedicación parcial, fijándole la correspondiente retribución y la correlativa alta en Seguridad Social, ahora bien, todos sabemos que no le interesa al Sr. Presidente porque tendría que renunciar a las jugosas retribuciones que la vez viene percibiendo como jubilado de la minería del carbón.

Es que además, ninguna asistencia que percibe por acudir a los órganos colegiados tiene la condición de tal, sino que vuelve a vestirse nuevamente como dieta (como se acredita en documento n° 8), evitando con ello cualquier retención en el IRPF.

Para ello debemos recordar que las retribuciones satisfechas a los concejales constituyen rendimientos del trabajo para sus perceptores sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 y 99 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), del Impuesto sobre la Renta de las Personas (LIRPF), respectivamente, con excepción de la parte de las mismas que el Ayuntamiento asigne para gastos de viaje y desplazamiento.

Sexto- De este cúmulo de irregularidades es consciente el Sr. Presidente, pero lejos de intentar dar solución a ello las prolonga en beneficio propio.

Asímismo, es de ver que a raíz de la queja presentada además de la noticia publicada en algún medio de comunicación, ha intentado regularizar la situación, llevando recientemente la percepción de estas dietas a una Comisión Informativa (se acredita en documento n° 9), sin embargo, como no debe gustarle la única solución posible, este asunto lo ha nuevamente omitido en el Orden del Día del Consejo Comarcal (se acredita en documento n°10).

(...)"

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, se envió con fecha 30 de noviembre de 2016 un escrito a la Comarca de Cuencas Mineras recabando información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el 25 de enero de 2017 y, en ella, hace constar lo siguiente:

“Que en virtud del presente escrito me complace informarle respecto al escrito de queja obrante en el expediente DI-2718/2016-5, referente a la "solicitud de información sobre retribuciones de los Consejeros Comarcales".

Previo.- Se niegan todos los planteamientos vertidos en el escrito de queja formulada contra esta Comarca, al considerar que los mismos no se ajustan a la realidad, están manipulados, sacados de contexto y no obedecen a verdaderos motivos de control público si no que forman parte de una estrategia de continuo acoso y derribo hacía el Presidente que suscribe el presente documento.

i) Que esta Comarca ya recibió, con fecha de entrada 24/08/2016, una solicitud de acceso a información sobre retribuciones, sueldos, dietas y kilometrajes que han sido percibidos por cada uno de los Consejeros Comarcales, y fue debidamente respondida al interesado, extremo que al parecer no ha debido de ser informado el Ilmo. Sr. Justicia, y que esta parte pone en su conocimiento.

Esta Comarca, y sobre todo su Presidencia, nunca ha obstaculizado ningún tipo de información a ningún Consejero, ni grupo político, primando en todo momento la transparencia, pulcritud y claridad de sus actuaciones, decisiones y gestión, así como la puesta a disposición de cuanta información ha sido requerida en cualquier momento por los Consejeros de esta administración. Con ello se cumple escrupulosamente el artículo 77 de la Ley 7/1985. de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, reiterando que se puso a entera disposición del solicitante cuantos documentos e información solicitó.

A esta Presidencia le consta según le informo la Sra. Secretaria, que toda la información solicitada fue entregada y se puso a entera disposición del solicitante para que pudiera revisarla, si bien esa no era la verdadera finalidad del escrito, ya que el solicitante lo que realmente pretendía era que se le elaborase un informe a la carta y se negó la revisó.

Es preciso distinguir entre el derecho de información de todo ciudadano y Consejero Comarcal que ha sido respetado y cumplido desde su primer requerimiento, con la elaboración de un informe, que no es obligatorio, y que en todo caso debería debatir su elaboración en la Comisión de Economía de esta Comarca, por ser quien revisa y supervisa las cuestiones económicas antes de pasar a ser examinadas y debatidas en el Pleno de la Comarca que es el verdadero órgano rector de esta administración.

Que no existiendo obligación por esta administración de elaborar informes sobre los documentos que se solicitaban, no procedió a realizar ningún informe alguno, reiterando al solicitante que la información solicitada se encontraba a su entera disposición, llegando incluso a citarle para que pudiera personarse para acceder, examinar, revisar y repasar la documentación interesada, el próximo día 30 de Agosto de 2016, a las 9:30 h en las dependencias de administración.

ii) De conformidad con el artículo 1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Artículo 1.- Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular e impulsar la transparencia de la actividad pública en Aragón y la participación ciudadana en las políticas que desarrolla el Gobierno de Aragón, con la finalidad de impulsar el gobierno abierto en el ámbito de la Comunidad Autónoma como forma de relación del Gobierno y de la Administración con los ciudadanos y/as ciudadanas.

En consecuencia la petición de información que realizó el Sr..... va más allá de sus posibilidades jurídicas, y su pretensión no tiene cabida bajo el amparo de la citada Ley 8/2015, de 25 de marzo.

En el mismo sentido apreciamos que su pretensión tampoco tiene encaje dentro de lo que son los principios generales enmarcados en el artículo 2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, yendo más allá de cuantos principios rigen la norma en la que se pretende amparar este ciudadano, ni tan siquiera tendría cabida dentro del artículo 3.b) "Publicidad activa: obligación de difundir de forma permanente, veraz y objetiva la información que garantiza la transparencia de la actividad pública", por cuanto la información sobre retribuciones es un tema que se aborda en la Comisión de economía de la Comarca y posteriormente se plasma en el Consejo de la Comarca, al que asisten todos los grupos políticos con representación, en función de los resultados que obtuvieron en las urnas.

Como ciudadano, su pretensión tampoco tiene amparo dentro del artículo 5, pues una cosa es la transparencia de la gestión pública de la administración, a la que esta parte nunca se ha opuesto y nada tiene que ocultar y jamás ha ocultado, y otra bien distinta es que cualquier información deba estar o ponerse a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas, en este caso las retribuciones (sueldos, asignaciones, dietas, kilometrajes, etc), para lo cual existen sus controles previos y posteriores, desde la aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente, para luego tener que ser aprobado una vez ejecutado el mismo, unido a que existe previamente una partida con la asignación concreta de cada sueldo o asignación, y a más a más, antes de que la Comarca realice pago alguno debe de estar previamente justificado (dietas, kilometraje, etc), ya que sin justificación documental no se abona importe alguno.

De la misma forma que existe una Comisión de economía que controla este tema, así como los Consejos Comarcales en los que se exponen todas estas cuestiones y donde los distintos representantes políticos tienen acceso directo a la información que ha venido solicitando el Sr. ..., por lo que el control es máximo, y la publicidad se obtiene en la aprobación de cada presupuesto.

A tenor del artículo 6 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, tampoco existe obligación de entregar a un ciudadano los datos solicitados (Artículo 6.- Obligaciones de transparencia.).

En relación con las retribuciones, la obligación de toda administración viene regulada en el artículo 12.2.a) según el cual existe en todo caso la obligación de "publicar" (que no entregar a un particular) las retribuciones anuales, que no es lo mismo que la petición personal y pormenorizada que solicitaba el Sr.

Artículo 12.- Información institucional y organizativa.

2. Asimismo, las entidades a las que se refiere el artículo 4 publicarán:

a) Las relaciones actualizadas de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal con indicación de sus retribuciones anuales, desglosando los diferentes complementos, en su caso, y/a retribución total,

El Sr. reclamaba en su escrito información sobre las retribuciones (sueldos, asignaciones, dietas, kilometrajes, etc.) percibidas por cada uno de los Consejeros Comarcales, y que dicha información se le es denegada.

Esta Comarca niega las acusaciones vertidas de contrario, y nos remitimos a las contestaciones por escrito que se le han remitido a los ciudadanos que han solicitado dicha información.

Véase como en escrito recibido en esta Comarca en fecha 24/08/2016, diciendo que presentó solicitud de acceso a información sobre retribuciones, sueldos, dietas y kilometrajes que han sido percibidos por cada uno de los Consejeros Comarcales, se comunicaba en escrito fechado al día siguiente de la presentación de la solicitud, que (sic):

Primero. - Esta Comarca y sobre todo su Presidencia, nunca ha obstaculizado ningún tipo de información a ningún Consejero ni grupo político.

Segundo. - Que me consta que la información solicitada se les entregó para que pudieran revisarla, pero ustedes dijeron que querían un informe y no la revisaron.

Tercero. - Que hasta donde tengo conocimiento del caso, la Sra. Secretaria al pedirles ustedes un informe que hay que elaborarlo y sale de lo que es habitual, entorpeciendo las propias labores de administración, les pidió un poco de paciencia ya que durante Julio y Agosto está el departamento de Administración parcialmente de vacaciones.

Cuarto. - Que no se les va a realizar ningún informe específico ya que la información sigue a disposición de ustedes y ahora les confirmo que pueden pasar a revisarla el día 30 de Agosto a las 9:30 h en las dependencias de administración.

En el mismo sentido se pronunció esta Comarca respecto a la solicitud presentada en el Registro de la Comarca de Cuencas Mineras el día 13 de septiembre de 2016, con núm. R.E. 1182, que también se acompaña al presente escrito de alegaciones, por el que se solicitaba:

- El Registro de Entradas y Salidas de la Comarca de Cuencas Mineras.

Se pone en su conocimiento que, de conformidad con los artículos 77 de la Ley de Bases de Régimen Local 7185, 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el Reglamento Orgánico de la Comarca de Cuencas Mineras, podrá usted acceder a la información del Registro solicitada en la sede Comarcal, en horario de atención al público, siempre que acredite su condición de interesado justificando el interés y la causa que le conduce a formular tal petición.

Como portavoz de un grupo político conoce sus derechos que son siempre respetados, si bien en la petición que realiza no explica para que quiere la documentación que requiere, ni tampoco lo justifica en relación a Comisión o Junta concreto. Esta administración se caracteriza por su absoluta transparencia, pero

también viene obligada a cumplir y respetar los datos personales de obrantes en los escritos personales presentados por los ciudadanos, por lo que en aras de evitar un posible incumplimiento de la Ley de Protección de Datos, se le solicito vuelva a presentar su solicitud, explicando los motivos de la misma y acreditando con ello su condición de interesado y una vez comprobada la legalidad de la actuación se procederá a cursar su solicitud.

Atendiendo al buen funcionamiento de los servicios, y a evitar el posible entorpecimiento o paralización de los mismos, sólo se realizará copias o fotocopias de documentos concretos, previa solicitud por escrito, en casos debidamente justificados y previa autorización de la Presidencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1995). En todo caso prevalecerá la protección de datos de carácter personal, de conformidad con la Ley Orgánica 1511999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Esta Comarca ha mostrado en reiteradas ocasiones su malestar y su desacuerdo con la manipulación con la que se está actuando por el grupo político ".....", del cual forma parte el reclamante Sr., quien ha accedido a los datos que se reclaman, y haciendo un uso indebido de los mismos ha procedido a publicarlos en internet y en medios de comunicación, estando prohibida por ley y por normas internas de esta Comarca dar publicidad a esos datos.

Esta es la verdadera finalidad con la que se pretende acceder y obtener la información solicitada, para manipular la realidad, litigar, pleitear, acusar en falso.

Estamos totalmente de acuerdo con el hecho de que cualquier administración debe de estar sometida a unos controles de fiscalización y de publicidad, y la Comarca de Cuencas Mineras lleva escrupulosamente tanto la fiscalización del gasto como la publicidad, sin que se gaste un solo céntimo que no conste aprobado en presupuesto o sin que esté debidamente justificado documentalmente.

iii) Prueba de todo cuanto se ha manifestado anteriormente se aprecia en el hecho de que en fechas recientes el Grupo Político, procedió a publicar tanto en su página web como en la red social Facebook un documento interno de la Comarca Cuencas Mineras consistente en el cuadro de viajes y dietas percibidas por su Presidente correspondientes al mes de diciembre de 2015; documento que no se debió de haber publicado en ningún caso ya que se trata de información interna que sólo se entrega a los Consejeros de la Comarca, para su uso interno.

Dicho documento no se debió hacer público ya que se tratarse de un documento de carácter interno, de la Comarca, en el cual el Presidente o cualquier consejero de la Comarca delegado por este, entregan mensualmente en Secretaria, indicando cual han sido sus actividades y viajes fuera de la sede de la Comarca, por los cuales se le abonan las dietas y kilometrajes correspondientes según Acuerdo del Consejo Comarcal de fecha 29 de Julio de 2015, los viajes realizados siempre en el ejercicio de su cargo de Presidente Comarcal o Consejero, así como la obligación de que queden justificados los mismos.

Que el día 30 de Agosto -fecha en la que se citó al Sr. Consejero (portavoz suplente del grupo político)- dimanante de su solicitud de fecha 24 de Agosto de 2016, a través de la cual solicitaba las dietas y desplazamientos de todos los consejeros de la Comarca, se personó en las dependencias de la Comarca acompañado de ... (portavoz del mismo grupo político), y ambos tuvieron acceso a

toda la información solicitada previamente, aunque ya la habían visto anteriormente, no como argumenta el Sr. ... en su escrito, pudiendo atestiguar esta última afirmación todo el departamento de Secretaria- Administración.

En relación a dicha información, ya habían solicitado previamente en Secretaria en el mes de Julio de 2016 que se les hiciera un resumen de todo el año y la Sra. Secretaria les pidió un poco de paciencia, al estar en periodo vacacional donde la administración dispone de menos personal y ello provocaría entorpecer las labores de administración. Ese fue el motivo real y así se lo expuso la Sra. Secretaria, no porque el Presidente diera orden alguna de ocultar cualquier información. Ambas personas tuvieron acceso directo a los justificantes de viajes y dietas, y procedieron a retirar y sacar de la Comarca el mismo, para posteriormente entregárselo a su partido político y, quien fuere, a publicar dicho informe en las distintas redes sociales y página web del dicho grupo político.

Tal conducta, pudiere ser incluso constitutiva de dos delitos tipificados en el actual Código Penal, el primero de ellos por descubrimiento y revelación de secretos tipificado en los artículos 197 y ss del actual código penal.

Dicha conducta es absolutamente reprochable a nivel interno, por cuanto todos los Consejeros saben y conocen su prohibición de hacer pública determinada documentación, tal y como consta en el Reglamento interno de la Comarca, aprobado en el año 2009, que utiliza esta administración para funcionar, y en cuyos artículos 11 y 12 se aprecia con suma claridad lo que no se puede hacer con la documentación de esta Comarca.

Hay que significar que todos los gastos de cualquier consejero de la Comarca, antes de ser abonados deben de estar presentados con sus correspondientes justificantes. Es decir, que ningún Consejero, ni tampoco el Presidente de la Comarca, pueden percibir ni un solo céntimo que no esté previamente justificado documentalente.

El suscribiente siempre ha acreditado cada actuación e intervención que ha efectuado "en el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comarca Cuencas Mineras", al igual que nunca ha cobrado ninguna dieta sin salir de Utrillas y siempre ejerciendo dicho cargo, por lo que las afirmaciones contenidas en la página web o en la cuenta de Facebook son absolutamente falsas, injuriosas, y calumniosas, si alguna justificación no fuera correcta o generara cualquier tipo de duda, hay órganos suficientes para aclararlas antes de salir a la luz pública sin contrastar.

(...)

La contabilidad de esta administración es "inmaculada", arroja resultados positivos, sus presupuestos y su rendición de cuentas anuales son aprobados sin incidencia alguna, todo pago está debidamente fiscalizado, controlado, revisado, justificado y puesto a disposición de los mecanismos de control de esta administración, ya sea desde el pago de un simple bolígrafo hasta el pago de dietas del Presidente que suscribe. Todo, absolutamente todo pago debe de estar previamente justificado, y sin documento contable justificado no se abona ni un solo céntimo.

iv) Al presente informe se acompañan las solicitudes de información presentadas, las respuestas ofrecidas por esta administración, las publicaciones efectuadas por "... " en las distintas redes sociales, así como el Reglamento interno

de la Comarca, aprobado en el año 2009 (publicado en el B.O.P.Te).

En el mismo sentido indicarle que esta administración pone a disposición del Justicia cuanta documentación nos requiera, con la finalidad de acreditar la absoluta transparencia de esta administración en la gestión del pago de retribuciones, dietas, etc.”.

CUARTO.- Visto el contenido de la respuesta remitida por la Comarca de Cuencas Mineras, con fecha 27 de febrero de 2017 se dirigió nuevo escrito a la misma solicitando ampliación de la información aportada hasta el momento sobre los siguientes extremos:

- remisión de datos (cuadros-tablas) -ordenados por meses, por miembros individuales del Consejo Comarcal y por conceptos- en el que consten las retribuciones e indemnizaciones (sueldos, asignaciones, dietas, retribuciones, kilometrajes...) obtenidas por cada uno de los miembros del Consejo Comarcal de Cuencas Mineras durante 2016.

- en el caso de las “dietas” y “kilometrajes” le rogaría que me indicara qué concreto gasto es el que se compensa con las mismas.

- indicación del régimen de cotización a la Seguridad Social y de tributación -retenciones....- aplicado, en su caso, a los derechos económicos objeto de estudio en este expediente.

- con remisión de copia del acuerdo comarcal en el que se aprueba y concreta el régimen retributivo de los cargos representativos de la Comarca de Cuencas Mineras vigente durante el año 2016.

QUINTO.- Dicha información se recibió el día 5 de abril de 2017, y en ella se indica que:

“En relación con la petición de Ampliación de información relativa a queja sobre retribuciones e indemnizaciones de Consejeros Comarcales” en nuestra Comarca, correspondiente al Expediente DI-2718/2016-5, y entrada en el Registro de la Comarca de Cuencas Mineras n° 3181 de 30 de marzo de 2017, le informo que:

• *Se remite certificado del acuerdo del Pleno Comarcal de 29 de julio de 2015. por el que se adopta el régimen de retribuciones y asistencias de los Consejeros comarcales. En este se distingue:*

• *Régimen de dedicación parcial y retribuciones de los miembros de la Comarca de Cuencas Mineras, por el desempeño de cargos con tal dedicación.*

• *Régimen de indemnizaciones a los miembros de la Comarca de Cuencas Mineras que no tengan dedicación parcial por la asistencia efectiva de los mismos tanto a plenos. sesiones de la junta de gobierno o comisiones informativas*

• *Otras indemnizaciones por razón del servicio.*

• *Se remiten tablas mensuales de las indemnizaciones a los miembros de la Comarca de Cuencas Mineras que no tengan dedicación parcial, en concepto de asistencias a las sesiones de los órganos comarcales.*

En cada una de las tablas se indica, en la línea superior, los importes de las distintas sesiones, conforme al acuerdo del pleno Comarcal de 29 de julio de 2015

Cada una de las tablas contiene el listado de los Consejeros que no tienen reconocida dedicación parcial, y el listado del tipo de sesiones que puede dar lugar al reconocimiento de indemnización por asistencia efectiva (comisión informativa, comisión informativa extraordinaria, pleno, pleno extraordinario, pleno extraordinario urgente, comisión de gobierno, comisión de gobierno extraordinaria, comisión de gobierno extraordinaria urgente, junta de portavoces, mesa de contratación). También contiene una columna Viajes" correspondiente a la dieta por los gastos que genera el desplazamiento por razones del cargo o por delegaciones de Presidencia, y otra de Km' correspondiente a gastos por desplazamiento por utilización de vehículo propio.

En la misma tabla se recogen las retenciones efectuadas a cada uno de los Consejeros, en concepto de IRPF. Estas se realizan sobre el importe de total de asistencias a las sesiones de los órganos colegiados. La retención efectuada es de 2%, excepto en los casos en que los Consejeros han solicitado un aumento en dicha retención.

En la tabla se indica, debajo de cada tipo de sesión, el día del mes en que se ha celebrado la misma.

• Los Consejeros que tienen reconocida dedicación parcial, están dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y perciben retribuciones mensuales, en forma de nómina, en la cual se aplican las retenciones oportunas de IRPF, y cotización a la Seguridad, asumiendo la entidad local el pago de las cuotas empresariales correspondientes. Dentro de esta situación se encuentran 8 de los 9 consejeros, siendo uno vicepresidente, y siete consejeros delegados.

Esperando que la información remitida sea suficiente para satisfacer su solicitud."

SEXTO.- Solicitada nueva ampliación de información para remisión de los cuadrantes mensuales correspondientes al año 2016, y los causados ya en 2017, en los que se especificaran los días en los que el Presidente de la Comarca realizó "viajes" por los que percibió dietas, los motivos de estos "viajes" y las cantidades abonadas por estos conceptos, esta se remitió en fecha 22 de junio de 2017, siendo incorporada al expediente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente se examina la corrección y adecuación a derecho de las dietas y kilometrajes que, como indemnización por razón del cargo, perciben determinados miembros del Consejo Comarcal de Cuencas Mineras (en particular, su Presidente).

En concreto, la queja objeto de este expediente vino motivada por el hecho de que el Presidente de la Comarca de Cuencas Mineras, que no actúa en régimen de dedicación exclusiva, percibe dietas y gastos por kilometraje, por el desarrollo de su actividad, de manera habitual y continuada.

A título de ejemplo: el número de "dietas" percibidas por el mes de enero de 2016 fue de 18, igual número aparece en las correspondientes al mes de febrero,

las correspondientes al mes de marzo de 2016 ascendieron también a 16, las del mes de abril de 2016 fueron 20, las del mes de mayo del mismo año, 22, y las de junio fueron 17. Cifras que, por otra parte, tras los meses de verano de 2016 y posteriores, coincidiendo con el comienzo de las quejas por las mismas, se han visto reducidas a una media, aproximadamente, de 12-13 dietas al mes hasta mayo de 2017 -último registro que nos consta-, además de haberse recogido ahora el motivo del desplazamiento de manera más pormenorizada, facilitando así su control y la transparencia de la actividad, lo que valoramos positivamente.

Por otra parte, y para centrar la cuestión, estas indemnizaciones por razón del cargo, en el caso de la Comarca de Cuencas Mineras, estarían amparadas en el Acuerdo adoptado por el Pleno de esta comarca, de fecha 29 de julio de 2015, en el que, entre otras cuestiones y por lo que aquí interesa, se dispuso:

“PRIMERO.- Reconocer el siguiente régimen de dedicación parcial y retribuciones a los miembros de la Comarca de Cuencas Mineras por el desempeño de cargos con tal dedicación:(...).

SEGUNDO.- Reconocer el régimen de indemnizaciones a los miembros de la Comarca de Cuencas Mineras que no tengan dedicación parcial, por la asistencia efectiva de los mismos a Plenos. Sesiones de la Junta de Gobierno. Comisiones Informativas, Juntas de Portavoces, Mesas de Contratación y órganos colegiados. (...).

TERCERO.- Otras indemnizaciones por razón del servicio.

3.1.- Los gastos generados a los miembros de la Corporación con motivo de desplazamientos por el desempeño de su cargo, se justificarán mediante presentación de facturas y otros documentos acreditativos del gasto.

3.2.- No obstante, los miembros de la Corporación podrán optar en el caso de gastos por desplazamiento al cobro del kilometraje que corresponda por la utilización de vehículo particular y al cobro de una dieta por los gastos que genera el desplazamiento por razones del cargo o por delegaciones de Presidencia, cuantificada de la siguiente forma:

Kilometraje: 0.19 euros/km.

Media dieta: 35 euros, por desplazamiento por razón del cargo y delegación de presidencia a municipios dentro de la Comarca

Dieta completa: 70 euros, por desplazamiento por razón del cargo y delegación de presidencia a municipios fuera de la Comarca.”

SEGUNDA.- El régimen retributivo de los miembros de las entidades locales se encuentra regulado en el art. 75 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Dicho precepto es de aplicación a los integrantes de los órganos corporativos de las comarcas en la medida en que el precepto se incluye en el Título V LRBRL, sobre *“Disposiciones comunes a las entidades locales”*, teniendo las comarcas dicha consideración en virtud del art. 42 de la misma Ley.

Así, el art. 75, apartados 1 a 4, LRBRL dispone que:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por

el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo. (...) (El subrayado es nuestro).

TERCERA.- Del precepto transcrito resulta, por tanto, que los derechos económicos de los miembros de las Administraciones locales pueden tener la siguiente consideración:

a) retribución por dedicación exclusiva en el desempeño de funciones en la entidad local.

b) retribución por dedicación parcial en el desempeño de funciones en la entidad local.

c) asistencias por la concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegiados de la entidad de la que formen parte, prevista sólo para los miembros

que no tengan dedicación exclusiva ni parcial.

d) indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.g. transporte) en los términos establecidos en las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas.

CUARTA.- En este orden de cosas, las cuantías económicas descritas en el punto tercero del Acuerdo comarcal transcrito sobre el régimen económico de los cargos representativos de la Comarca de Cuencas Mineras que aquí se cuestionan, se califican como “dietas”, “kilometrajes” y “gastos por desplazamiento”.

Debe destacarse que dichas “dietas” se perciben con independencia de si el cargo desempeña su actividad en régimen de dedicación total o parcial o sin dedicación. Lo que resulta lógico en la medida en que su finalidad no es retributiva sino indemnizatoria ante los desembolsos económicos que el miembro de la entidad local realiza para desarrollar su función.

Ahora bien, debemos recordar que, para el caso de los representantes de la Administración local, el concepto “dieta” así como el cómo, el cuándo, el por qué y el cuánto de su percepción no son cuestiones de libre configuración sino que, necesariamente, se han de acomodar a lo que para este tipo de indemnizaciones se prevé en la legislación de aplicación a la Administración Pública.

Así expresamente lo dispone el art. 75.4 LRBRL cuando dice que: “Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”

En la actualidad, las “normas de aplicación general en las Administraciones públicas” a las que hace referencia el art. 75.4 LRBRL son el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y la Orden EHA/3770/2005, sobre importe de indemnización por uso de vehículo particular, según el art. 18 Real Decreto 462/2002.

En lo que aquí interesa, hemos de partir del art. 1 Real Decreto 462/2002 que establece como supuestos que dan origen a indemnización o compensación los siguientes:

- a. Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- b. Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.
- c. Traslados de residencia.
- d. Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

Fuera de estos supuestos, no se prevé indemnización alguna por razón del servicio.

QUINTA.- El Real Decreto 462/2002, a la hora de concretar las descritas compensaciones económicas, parte siempre de los gastos que conllevan los

desplazamientos que se realicen desde la sede-residencia oficial ubicada dentro de un término municipal hasta el lugar en que, de manera efectiva, se va a desempeñar una actividad, lugar este que puede encontrarse tanto en el mismo término municipal como en otro diferente.

Si estamos en el primer caso, las indemnizaciones lo son únicamente por transporte-kilometraje, si estamos en el segundo caso, las indemnizaciones pueden incluir también dietas por alojamiento y manutención.

La cuestión está en que el caso que nos ocupa tiene lugar en el marco de una comarca, siendo su ámbito territorial -en el que se desarrollan sus competencias- superior al del término municipal. Esta supramunicipalidad resulta de los arts. 1 y 4 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

Así, dispone el art. 1 que:

“Naturaleza y fines de las comarcas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón, los municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes, podrán constituirse en comarcas que gozarán de la condición de entidades locales.

2. Las comarcas tendrán a su cargo la prestación de servicios y la gestión de actividades de ámbito supramunicipal, representando los intereses de la población y territorio comarcales en defensa de una mayor solidaridad y equilibrio dentro de Aragón.

3. Asimismo, las comarcas cooperarán con los municipios que las integren en el cumplimiento de sus fines propios. “

Y añade el art. 4 que:

“Territorio.

1. El territorio de cada comarca, constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integren, deberá coincidir con los espacios geográficos en que se estructuran las relaciones básicas de la actividad económica y cuya población esté vinculada por características sociales, historia y tradición comunes que definan bases peculiares de convivencia.

2. Un municipio sólo podrá pertenecer a una comarca. Si como consecuencia de la alteración de términos municipales resultasen afectados los límites comarcales, deberá tramitarse simultáneamente la correlativa alteración de la división comarcal.

3. El territorio de las comarcas, con referencia a los distintos municipios que integran cada una de ellas, se encuentra definido en el Texto Refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón.

4. En todo caso, las comarcas deberán tener continuidad territorial. “

En este sentido, dada la especial configuración espacial de las comarcas -carácter supramunicipal- y la actividad de sus cargos -que puede desarrollarse en distintos puntos de la misma-, entendemos que lo más acorde al espíritu y finalidad

del Real Decreto 462/2002 es asimilar el régimen indemnizatorio previsto para los representantes comarcales con el previsto en el art. 21.3 de dicha norma para el caso de las indemnizaciones que, por razón de servicio, corresponden a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Dicho precepto es del siguiente tenor:

“Pago de las indemnizaciones por desplazamientos dentro del término municipal. (...)”

3. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación asimismo a los desplazamientos que por razón del servicio tengan que realizar los funcionarios de la Administración de Justicia dentro del partido judicial en que el correspondiente órgano ejerza su jurisdicción, sin perjuicio de la percepción de otras indemnizaciones cuando el desplazamiento haya tenido lugar efectivamente fuera del término municipal y se tenga derecho a las mismas conforme a las disposiciones generales de este Real Decreto.”

De esta manera, extrapolando el contenido de dicha norma al supuesto de las comarcas resultaría que:

1) los cargos comarcales tienen derecho a ser indemnizados por kilometraje por los desplazamientos que llevan a cabo para realizar las actividades que, en ejercicio de tal función, desarrollan tanto en el mismo término municipal donde se establece la sede de la comarca como fuera, entendemos, tanto de aquel como de esta; por eso, nada tenemos que objetar a las dietas percibidas por este concepto si su necesidad resulta debidamente justificada, y,

2) los cargos comarcales tendrán derecho a dieta por manutención y alojamiento por los gastos que por estos conceptos se causan al interesado cuando desempeña su labor fuera de la sede comarcal, cumpliendo determinados presupuestos; ello por remisión implícita del art. 21.3 a los supuestos previstos en los arts. 10 y 12 Real Decreto 462/2002.

SEXTA.- Derivada de la anterior conclusión resulta la necesidad de que, por parte de los cargos representativos que interesan la percepción de las indemnizaciones por manutención tratadas, se acredite suficientemente que la actividad que justificaría el reconocimiento de dichas compensaciones económicas se lleva a cabo, efectivamente, fuera de la sede comarcal.

Y lo propio cabe decir en cuanto a la justificación de su necesidad así como de la duración que conlleva el desarrollo de dichas actividades, ya que de su duración depende tanto el derecho a percibir la dieta como su cuantía. La lectura del art. 12 Real Decreto 462/2002 es clarificadora de esta cuestión:

“Artículo 12. Criterios para el devengo y cálculo de las dietas.

1. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 % del importe de la dieta por manutención.

Cuando se trate de personal de vuelo que efectúe una comisión al servicio de altos cargos de la Administración, se podrá percibir, además, gastos de

alojamiento correspondientes a un solo día.

2. En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

3. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a. En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 % de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 % cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b. En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50 % de los gastos de manutención.

c. En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100 %.

4. En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la Orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe, en un 50 %, de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.(...)”.

El mismo Real Decreto 462/2002 recuerda la necesidad de dicha justificación como base de la percepción de indemnizaciones por razón del servicio cuando en su art. 1.2 Real Decreto 462/2002 dispone que “(t)oda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las cajas pagadoras, pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos”. (El subrayado es nuestro).

SÉPTIMA.- Finalmente, por todo lo expuesto y con carácter general, desde esta Institución se sugiere a la Comarca de Cuencas Mineras que:

1) proceda a revisar el punto tercero del acuerdo adoptado por la misma en sesión plenaria en fecha 29 de julio de 2015 sobre percepción por parte de sus órganos representativos de dietas e indemnizaciones por razón del cargo. Ello con el objeto de comprobar su adecuación a lo dispuesto en el art. 75.4 LRBR y en el Real Decreto 462/2002, reguladores de tales cuestiones.

2) se adopten las medidas de supervisión oportunas para garantizar que las posibles dietas e indemnizaciones por razón de actividad a abonar a los cargos representativos de la Comarca se ajustan, tanto por su necesidad como por los requisitos exigibles para su percepción, a los establecidos en el Real Decreto 462/2002.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de Cuencas Mineras las siguientes **SUGERENCIAS**:

1) proceda a revisar el punto tercero del acuerdo adoptado por la misma en sesión plenaria en fecha 29 de julio de 2015 sobre percepción por parte de sus órganos representativos de dietas e indemnizaciones por razón del cargo. Ello con el objeto de comprobar su adecuación a lo dispuesto en el art. 75.4 LRBRL y en el Real Decreto 462/2002, reguladores de tales cuestiones.

2) se adopten las medidas de supervisión oportunas para garantizar que las posibles dietas e indemnizaciones por razón de actividad a abonar a los cargos representativos de la Comarca se ajustan, tanto por su necesidad como por los requisitos exigibles para su percepción, a los establecidos en el Real Decreto 462/2002.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de julio de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE